



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Vigésima Segunda Sesión Ordinaria  
8 de diciembre del 2023  
Apelación 1853/2023  
Segunda Ponencia

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

#### QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 1853/2023 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Se discrepa del proyecto toda vez que la multa impugnada (fojas 14 y 15) corresponde a un acto administrativo estatal definitivo impugnabile ante las salas de este Tribunal, conforme a los artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa y 4 párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y en relación con los artículos 4 y 73 fracción XVI de la Constitución Nacional, 3, fracción VII, y 13 apartado B fracción I y VI de la Ley General de Salud, toda vez que contrario a lo afirmado por la sentencia de la sala unitaria, las facultades de la autoridad estatal en materia de organización, coordinación y, específicamente, vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, no se tratan de facultades originarias de la federación sino de facultades concurrentes<sup>1</sup> en materia de salud

<sup>1</sup> Registro digital: 187982

Tesis: P./J. 142/2001

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Registro digital: 165224

Tesis: P./J. 5/2010

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación,

## VERSIÓN PÚBLICA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Vigésima Segunda Sesión Ordinaria  
8 de diciembre del 2023  
Apelación 1853/2023  
Segunda Ponencia

asignadas a las entidades federativas desde la Constitución Federal, en términos de lo ordenado por la Ley General de Salud, y no como lo afirma la sentencia apelada como si se tratara de facultades que le hubieren sido delegadas mediante convenio por la federación a la entidad federativa.

Por ende estimo que deben de calificarse de fundados los agravios de la apelación, revocar la sentencia de la sala unitaria y al reasumir la plena jurisdicción por esta sala superior, resolver el fondo del asunto conforme a la controversia expresamente planteada

### MAGISTRADO

**AVELINO BRAVO CACHO**

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

---

poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Registro digital: 172739

Tesis: P. VII/2007

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.